

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un mes. . . . . 2 pesetas  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1918.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La necesidad de remediar urgentemente la situación económica de numerosos Ayuntamientos, tuvo amplio reconocimiento en la autorización contenida en la ley de 2 de Marzo de 1917.

Dotado por ella el Gobierno de facultades constitucionales para auxiliar á los Ayuntamientos, y siendo evidente la conveniencia de proceder sistemáticamente para no agravar la desigualdad é incoherencia del actual régimen de exacciones municipales, se adoptó como base para la preparacion de la reforma, el Proyecto regulando aquéllas exacciones presentado á las Cortes en 1910. Más cuando á fines del año último el estado de los trabajos de revision de aquél Proyecto, de una parte, y de otra, las circunstancias políticas permitieron al

Gobierno tomar en consideracion la implantacion de la reforma, se desistió de hacer para ello uso de la autorizacion votada por las Cortes, pensando segun lo declara en la Exposicion que precede al Real decreto de 31 de Diciembre de aquél año, que el correspondiente Proyecto podría ser discutido y votado por el Parlamento con la antelacion necesaria para que el acuerdo de las Cortes pudiera regir en el ejercicio de 1919.

No siendo ya posible abrigar esta esperanza, el Gobierno estima necesario proveer con tiempo á las necesidades más urgentes, implantando, en uso de las facultades que le fueron otorgadas por el Parlamento, las partes del proyecto presentado á las Cortes en 20 de Julio del presente año.

En el desarrollo de los preceptos del presente Real decreto, el Ministro que suscribe se ha atenido estrictamente á la propuesta correspondiente aprobada por el Consejo de Ministros el 16 de Julio próximo pasado, y que el Gobierno ha hecho pública, sin perder de vista, sin embargo, que al desglosar partes determinadas de un proyecto organico se hacían circunstancialmente necesarias ciertas modificaciones.

De éstas es la de mayor importancia la que excluye del repartimiento general, cuando éste se emplea como medio de exaccion de los cupos de Consumos, á las

personas que aun teniendo casa abierta en el término municipal no residen en él. El Proyecto de ley, pendiente de discusion en las Cortes, dispone la rápida supresion de los cupos de consumos, y puede prescindir de declarar esa exencion. Limitado el presente Real decreto á las cuestiones que no permiten aplazamiento, no ha querido el Gobierno incluir en él, sustrayéndola á la previa consideracion del Parlamento, aquella supresion de los cupos, y en consecuencia ha parecido necesario disponer lo conveniente para evitar que se cargue de modo permanente sobre los forasteros un gravamen que en principio no deben soportar.

Por análoga consideracion ha creído el Gobierno necesario poner término al abuso que algunos Ayuntamientos han cometido en la aplicacion del repartimiento general como medio de sustitucion del impuesto de Consumos.

Y fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 6 de Septiembre de 1918.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Augusto Gonzalez Besada.*

## REAL DECRETO

En uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo último del artículo 9.º de la Ley

de 2 de Marzo de 1917; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El arbitrio sobre las bebidas espirituosas y sobre los alcoholes, autorizado en el apartado e) del artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, no estará sujeto á las limitaciones establecidas por el párrafo primero del artículo 12 de aquella Ley, y podrá recaer no tan sólo sobre la venta, sino sobre todo el consumo local. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tendrá la consideracion de consumo local á los efectos del gravamen.

Art. 2.º Los Ayuntamientos acordarán la forma de exaccion del arbitrio, y á este efecto quedan facultados para establecer la fiscalizacion necesaria de las introducciones en el término municipal, y la inspeccion ó la intervencion administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen ó expendan las especies gravadas y sus materias primeras; para establecer el régimen de guías en el tráfico de sus términos, y para practicar aforos de existencias.

Art. 3.º Cuando por la forma de establecimiento de la poblacion en el territorio del Municipio, el Ayuntamiento estimase conveniente limitar la fiscalizacion administrativa á alguna ó algunas partes de aquél, podrá declarar el término municipal dividido en zona fiscalizada, in-

cluyendo en ella las aglomeraciones de poblacion y zona libre, que comprenderá la poblacion diseminada y los pequeños núcleos que no soporten prácticamente los gastos de fiscalizacion. Esta declaracion no surtirá otros efectos jurídicos que los referidos en el artículo 11 respecto del nacimiento de la obligacion de contribuir, y los relativos á los tipos de gravamen y á la forma de liquidacion de las cuotas. En consecuencia, el hecho de la division en zonas no priva en ningun caso á los Ayuntamientos de la facultad de establecer en las libres los servicios de resguardo, intervencion é inspeccion que consideren necesarios para precaver y perseguir el fraude.

La zona fiscalizada habrá de comprender siempre más de dos terceras partes de la poblacion total de hecho del término municipal.

Los límites de las zonas deberán marcarse de modo visible, pero en ninguna de las zonas, ni en el término municipal en su conjunto, podrán establecerse acordonamientos permanentes.

Art. 4.º Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias que el Ayuntamiento determine, estarán obligados á declarar á la Administracion municipal, diez días al menos antes de comenzar en sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinen á su produccion ó tráfico. Análoga declaracion deberán producir anualmente, en las fechas que determine el Ayuntamiento, los interesados establecidos en el término.

Art. 5.º Los interesados referidos en el párrafo anterior y los concesionarios de depósitos deberán llevar, con arreglo á la Ordenanza del Arbitrio, las cuentas que ésta prescriba.

Art. 6.º Los productores estarán obligados á acomodar á los preceptos de la Ordenanza la disposicion de los cierres y de los tubos de conduccion, y á instalar contadores automáticos en los casos y en las condiciones que aquélla determine.

Art. 7.º La concesion de depósito será obligatoria para el Ayuntamiento en los siguientes casos:

a) Siempre que la produccion del solicitante en el término mu-

nicipal exceda de 10 hectólitos por campaña ó del duplo de dicha cantidad durante un año, en el caso de que la produccion fuese continua;

b) Si el movimiento anual de entrada ó de salida del depósito excediera de 100 hectólitos.

El Ayuntamiento podrá exigir, como condiciones previas para la concesion de depósitos, el aislamiento de los locales en que se establezcan y las disposiciones de sus entradas en forma adecuada para su vigilancia. El Ayuntamiento podrá imponer la sobrelleve en todo depósito que conceda.

Art. 8.º Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar á la Administracion municipal declaracion previa del acto que origine la obligacion de contribuir.

Al establecerse el arbitrio, al cesar algun concierto gremial, y siempre que se eleve el tipo de gravamen, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propias ó ajenas, estará obligada á presentar á la Administracion municipal, en la forma en que el Ayuntamiento prescriba, la declaracion correspondiente, y á llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante los días y del modo que el Ayuntamiento determine.

El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones. En los domicilios particulares en que no se realice operacion alguna de produccion ó de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día, y previo requerimiento, con veinticuatro horas al menos de antelacion, al ocupante, para que por sí ó por persona que lo represente presencie la operacion.

No podrán practicarse reconocimientos ni aforos:

a) En los buques surtos en puerto;

b) En los edificios de las Embajadas y Misiones de los Estados extranjeros, ni en los domicilios particulares del personal adscrito á ellas, y que posea la nacionalidad del Estado respectivo;

c) En los edificios de los Consulados á cargo de Cónsules ó de Agentes consulares súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

La prohibicion del apartado a no se extiende á los depósitos flotantes.

Los privilegios á que se refieren los apartados b y c se entenderán concedidos siempre á condicion de reciprocidad; pero los Ayuntamientos no podrán considerarlos anulados por falta de ella, sin previa declaracion del Gobierno.

Art. 9.º El adeudo de las introducciones en las zonas fiscalizadas habrá de hacerse en fíelatos interiores. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá establecer cerca de las estaciones de ferrocarril y en las entradas principales de la zona oficinas habilitadas para el adeudo de las especies cuyos introductores no prefieran realizarlo en los fíelatos interiores.

Los lugares habilitados para el reconocimiento comprobatorio de declaraciones negativas habrán de ser siempre interiores, y estarán separados de los fíelatos.

Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes, al entrar en la zona. La declaracion será presentada en la forma y en los lugares designados por el Ayuntamiento. Este podrá reducir el contenido de la declaracion en los términos que estime convenientes para las necesidades del tráfico, aplazando para el acto del despacho la determinacion de los puntos omitidos en aquélla.

Toda persona que penetre en la zona fiscalizada deberá detenerse y detener los vehiculos y caballerías que conduza, siempre que fuese requerida por los Agentes del Ayuntamiento, y habrá de someterse á su vigilancia hasta el fíelato interior ó lugar habilitado para el reconocimiento. Salvo caso de expresa autorizacion del interesado, el reconocimiento no podrá practicarse sino en fíelato interior ó en lugar habilitado.

Art. 10. La presentacion de las especies al reconocimiento, para su aforo y adeudo, incumbe siempre á la persona obligada al pago. Sin embargo, á fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dotará á los fíelatos de personal y útiles para la descarga, apertura en envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, y no exigirá á los interesados derechos por tales servicios sino en los casos de inexactitud de la declaracion. Diferencias de hasta 5 por 100 de las cantidades, no facultan al Ayuntamiento para la exaccion de estos derechos.

El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presente al adeudo, estará exento de responsabilidad, no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior, si en el acto de la presentacion hiciere constar la necesidad del aforo; pero quedará sujeto al pago de derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo.

Los derechos cuya exaccion se autoriza en este artículo, no podrán exceder del costo del servicio.

Art. 11. El arbitrio se devengará con la expedicion de la especie gravada para el consumo del Municipio. Se entenderá expedida para el consumo toda introduccion en el término municipal y toda salida de depósito constituido en el mismo, que no vayan destinadas con las formalidades de ordenanza á fuera del término ó á depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideracion del acto como salida.

En las zonas libres, la obligacion de contribuir nace también con la tenencia de la especie gravada, en cantidad superior á dos litros.

Al establecerse el arbitrio y al cesar un concierto gremial, si hubiera de continuarse exigiendo el gravamen mediante fiscalizacion administrativa, estarán sujetas al adeudo todas las existencias en el término, excepto las que se hallen en depósito concedido con arreglo á Ordenanza. Estarán exentas las provisiones en los domicilios particulares, siempre que no excedan de un tercio de hectólito en cada uno.

En los casos de elevacion del tipo de gravamen, será de aplicacion lo dispuesto en el párrafo anterior, por la diferencia del importe de los adeudos.

Se entenderá comprendida en el párrafo tercero del presente artículo la implantacion del arbitrio sobre el consumo, á seguida de suprimirse en el Municipio el arbitrio sobre la venta. La implantacion del arbitrio sobre el consumo á seguida de suprimirse en el Municipio el impuesto general de Consumos sobre la misma especie, se entenderá comprendida en el párrafo cuarto de este artículo.

Art. 12. Las cuotas devengadas por razon del arbitrio son

siempre exigibles y no están sujetas á devolucion.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán conceder la devolucion:

a) Del total de las cuotas correspondientes á especies que por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligacion de contribuir no pudieran consumirse ó hubieren de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal; y

b) De las partes de las cuotas correspondientes á las especies gravadas que sirvieran de materia primera en la produccion de otras, ya se hallen éstas sujetas al arbitrio ya exentas de él.

No podrá concederse devolucion sino en los casos y condiciones previstos en la Ordenanza.

Art. 13. Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar á la obligacion de contribuir, y en caso de defraudacion, los defraudadores. Si éstos fueran dos ó más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligacion tambien en cuanto á los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas ó robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos de hurto ó de robo, si recuperadas las especies no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligacion de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al exterior de la zona fiscalizada ó del término ó á depósito autorizado.

b) En las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo ó se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña á la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento ó contra su voluntad y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

La obligacion subsidiaria establecida en este apartado tiene prelación, en su caso, respecto de la del propietario á que se refiere el apartado a).

Art. 14. Podrán ser objeto del arbitrio las especies siguientes:

1.º Los vinos naturales y los compuestos destinados á la bebida, y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

2.º El chacolí.

3.º La sidra y los demás vinos de frutas.

4.º La cerveza.

5.º Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados á la bebida.

6.º Los licores, y

7.º La perfumería á base de alcohol.

Regirán para el arbitrio las exenciones prescritas en el Real decreto de 29 de Junio de 1911. Los Ayuntamientos podrán, además, acordar la exencion de las introducciones de hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones.

Art. 15. El tipo de gravamen no excederá de cinco pesetas por hectólitro. Queda terminantemente prohibido diferenciar el gravamen de las distintas clases de una misma especie.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro de Hacienda, á solicitud del Ayuntamiento en Junta de Asociados, podrá autorizar la elevacion del gravamen hasta 10 pesetas por hectólitro. Esta autorizacion no se otorgará sin previa informacion realizada directamente en la localidad por el funcionario de la Administracion de la Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la posibilidad práctica de compensar mediante la aplicacion de una tarifa adecuada del arbitrio sobre inquilinatos, el aumento que la elevacion de tipos solicitada haya de producir en el gravamen de las clases sociales de menor renta.

Los Ayuntamientos podrán, sin especial autorizacion, elevar el gravamen de los alcoholes hasta el límite previsto para el arbitrio en el artículo 1.º de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, cuando la uniformidad de los tipos de imposicion sea realmente causa de falsificaciones ó de adulteraciones de los vinos en el término municipal.

Art. 16. Los Ayuntamientos de los Municipios cuya poblacion de hecho exceda de 20.000 habitantes, no podrán arrendar la exaccion de este arbitrio.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.557.

### Distrito Forestal de Valladolid.

#### Convocatoria para exámenes de ingreso en el Cuerpo de Guardería forestal.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento provisional para la organizacion, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal, aprobado por Real decreto de 20 de Diciembre de 1912, se convoca á exámenes para la provision de dos plazas de Peones-guardas, vacantes en este Distrito.

Los exámenes tendrán lugar el día 11 de Octubre próximo, desde las diez de la mañana en adelante, en el local que ocupan las oficinas de esta Jefatura (Avenida de Alfonso XIII, núm. 7, piso 3.º), y versarán sobre las materias que puntualiza el citado artículo, en su apartado 2.º

Las instancias solicitando admision á los exámenes, se presentarán en esta Oficina hasta las doce de la noche, del día 10 del mismo mes, debiendo unirse á las mismas los documentos que acrediten que llenan los apirantes las condiciones á que alude el apartado 1.º del repetido artículo 2.º y, previniéndose además, que la edad reglamentaria para el ingreso en el citado Cuerpo, es de 23 á 35 años y que se exige además talla de 1'630 milímetros como minimum.

Valladolid 21 de Septiembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, R. Díez del Corral.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.542.

### Aldea de San Miguel.

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1919, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentar contra él las reclamaciones que crean pertinentes, advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Aldea de San Miguel 18 de Sep-

tiembre de 1918.—El Alcalde accidental, Pedro Arribas.—El Secretario, Félix Tejera.

Núm. 1.545.

### Ceinos de Campos.

Terminado el repartimiento general por utilidades de esta localidad para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual ejercicio de 1918, confeccionado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados, queda expuesto al público por espacio de diez días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los agraviados en dicho reparto puedan presentar por escrito las reclamaciones justas á su derecho á esta Alcaldía, pues transcurrido que sea no se atenderá ninguna.

Ceinos 18 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Jacinto Ortiz.

Núm. 1.548.

### Salvador.

Terminado por la Comision de Hacienda el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1919, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según establece la vigente ley Municipal, y puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Salvador á 15 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Juan del Río.

Núm. 1.549.

### Pollos.

La Junta municipal de esta villa, en sesion del día de hoy, ha acordado utilizar como medio para hacer efectivo el cupo de consumos en el próximo año de 1919, el repartimiento vecinal.

Pollos 18 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, P. A., El Primer Teniente de Alcalde, Arturo Hortelano.—P. S. M., El Secretario, Mariano de María.

Núm. 1.550.

### Torrecilla de la Orden.

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de

este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Torrecilla de la Orden 17 de Septiembre de 1918.—El Alcalde accidental, Francisco Martín.

NUM. 1.544.

**Villalar.**

El Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados en sesión extraordinaria del día diez y seis del actual, acordó utilizar el repartimiento vecinal para cubrir el cupo de consumos en el próximo año de mil novecientos diez y nueve.

Villalar 17 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Emilio Vidal.

NUM. 1.552.

**Villavicencio de los Caballeros**

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, como primer medio los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos, y sus recargos en el próximo año de 1919, se invita á los respectivos gremios de esta localidad para que si lo creyesen conveniente soliciten aquellos en el plazo de diez días á contar desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin solicitarlo se entenderá que renuncian y desisten de ellos.

Villavicencio de los Caballeros 17 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Victorino Fernandez.

**ANUNCIOS OFICIALES**

NUM. 1.553.

**ANUNCIO**

**El Coronel de Intendencia, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid.**

Hago saber: Que debiendo celebrar concurso con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Enero de 1912 (D. O. núm. 2), para contratar la venta de los aprovechamientos que se obtengan durante el cuarto trimestre de 1918, en la expresada Fábrica, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 5 de Octubre de 1918, á las once de

su mañana, en esta Plaza y Establecimiento denominado Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid, sito frente á los Almacenes Generales de Castilla, inmediatos al Arco de Ladrillo, y los pliegos de condiciones, así como las muestras de los productos que se enajenan, estarán de manifiesto todos los días de labor desde las nueve á las catorce horas, en el mencionado Establecimiento.

Las cantidades de los aprovechamientos que se calculan se obtendrán en el trimestre, constan en el pliego de condiciones técnicas.

Las proposiciones podrán hacerse á uno, varios ó á todos los artículos que se sacan á concurso. El orden de preferencia para la aceptación de las proposiciones, se regulará por el Tribunal con arreglo á lo que determina la condición 1.ª del pliego de condiciones técnicas.

Las proposiciones serán extendidas en papel sellado de 11.ª clase (una peseta), ajustándose al modelo inserto á continuación, en pliego cerrado, acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja del Establecimiento el depósito provisional del cinco por ciento del importe total de su proposición, el cual depósito podrá hacerse desde que se publique el anuncio hasta el día del concurso, antes que comience el acto, y la cédula personal del interesado.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativo en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128) y demás disposiciones complementarias.

El Tribunal se reserva el derecho de rechazar, si no conviniera su precio, todas las proposiciones presentadas.

Valladolid 19 de Septiembre de 1918.—El Presidente del Tribunal, P. V. Edmundo Iñigo.

*Modelo de proposición.*

Don F. de T. y T., domiciliado en.... con residencia en.... provincia de.... calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, fecha de.... número.... para la venta de los aprovechamientos de la Fábrica Militar de Subsistencias de dicha Plaza, durante el actual trimestre, denominados «cuarta», «comidilla», «salvado» y «aechaduras», y del pliego de condiciones y muestras á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á comprar tantos quintales de.... (cuarta, comidilla, salvado ó aechaduras) al

precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) por quintal métrico, acompañando en cumplimiento de lo prevenido el resguardo de la Caja del Establecimiento del efectuado á este fin y exhibiendo la cédula personal corriente de.... clase, número.... expedida en....

NUM. 1.558.

**El Coronel de Intendencia, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid.**

Hago saber: Que debiéndose celebrar concurso á virtud de orden circular del Excmo. señor Intendente General militar de 6 de diciembre de 1911 para adquisición de trigo y de carbon mineral, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 7 de Octubre de 1918 á las once horas, en esta plaza y establecimiento denominado Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid, sito frente á los Almacenes generales de Castilla inmediatos al Arco de ladrillo, y que los pliegos de condiciones y muestras de ambos artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día 24 al 6, ambos inclusive, de nueve á doce horas en el mencionado establecimiento.

El importe de la garantía para tomar parte en el concurso es el de 5 por 100 del importe total de la oferta, que podrá hacerse en pesetas efectivas ó su equivalencia en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio, cuyo depósito se constituirá en la Caja General de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales de provincias.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativo en el ramo de guerra aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. número 128,) Ley de protección á la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores están obligados á indicar en su proposición los establecimientos ó mercados nacionales de que proceden.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de clase 11.ª (una peseta) ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación y deberán presentarse en pliego cerrado con la carta de resguardo del depósito de garantía, debiendo exhibir además los documentos que acrediten la personalidad del firmante y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante ó documento que acredite su alta en dicha contribución expedido por las oficinas de Hacienda.

En el caso de que haya dos proposiciones iguales y convengan, será la adjudicación entre los firmantes de las mismas, únicamente por pujas á la llana durante 15 minutos y si transcurrido este tiempo subsiste la igualdad, lo decidirá la suerte.

El Tribunal se reserva el derecho de rechazar, si no conviniera su precio y calidad, las proposiciones presentadas.

Valladolid 22 de Septiembre de 1918.—El Presidente del Tribunal, P. V. Edmundo Iñigo.

*Modelo de proposición.*

Don F. de T. y T., domiciliado en.... con residencia en.... provincia de.... calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, fecha de.... número.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones y muestra á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar.... quintales de (trigo ó carbon) al precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) por quintal, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, el resguardo de la Caja General de Depósitos del efectuado á este fin y exhibiendo su cédula personal corriente de.... clase, número.... expedida en.... (ó pasaporte extranjero en su caso) ó poder notarial (también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece (ó alta en la misma).

El trigo ó carbon que ofrece procede de....

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).